

recurso cuando proceda. Contra las sanciones por faltas graves o muy graves podrá interponerse recurso ante la Magistratura de Trabajo en plazo de quince días desde su notificación.

Art. 67. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan.

Art. 68. En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta del sancionado posterior a la falta pueda producir la anulación de notas desfavorables.

Art. 69. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará a favor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, de acuerdo con las normas legales en vigor.

Art. 70. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el trabajador que la sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 71. Sanciones a la Empresa.—Las infracciones de la presente Ordenanza cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo en la forma y cuantía que determina el Decreto 1137/1960, de 2 de junio.

Art. 72. Cuando una Empresa falte reiteradamente a las disposiciones de esta Ordenanza o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en faltas muy graves y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 73. A los fines de previsión, las Empresas y productores afectados por esta Ordenanza quedarán encuadrados en las Mutualidades Laborales Interprovinciales de la Madera, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo, quedando, por tanto, sujetas a lo que determinan los estatutos de aquéllas.

CAPITULO X

Cartilla profesional

Art. 74. La cartilla de identidad profesional se establece con carácter general y obligatorio en todas las especialidades profesionales y categorías que se recogen en la presente Ordenanza.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 75. Serán observadas en las Empresas sujetas a la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 6 de marzo de 1971.

Las Empresas que cuentan con cien o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 11 de marzo de 1971 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 76. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de esta materia habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 77. Dada la naturaleza de la industria, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la producción de incendios,

disponiéndose de los medios oportunos para combatirlos una vez iniciados. Quedará terminantemente prohibido fumar en el interior de los talleres, departamentos de la industria, debiendo esta prohibición ser recordada mediante la colocación de carteles convenientemente repartidos.

Art. 78. Queda prohibido el empleo de mujeres y varones menores de dieciséis años:

a) En todas aquellas máquinas peligrosas por la naturaleza corriente y alta velocidad de sus órganos o útiles de trabajo.

b) En los trabajos de trituración, molienda, prensa, hornos, extracción de moldes y bloque en la fabricación de aglomerado y en general en todos aquellos que produzcan polvo en cantidad.

Artículo 79. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la Empresa sea superior a doscientos.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 80. Las Empresas sujetas a la presente Ordenanza con más de veinte productores a su servicio vienen obligadas, en un plazo de tres meses contado desde el siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que además de contener las peculiaridades propias de la Industria o de la rama especial a que pertenezca la Empresa se hará constar cuanto de particular dispone el Decreto 20/1961, de 12 de enero, o el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, según que la Empresa venga o no obligada a constituir Jurado.

Art. 81. El proyecto de Reglamento se someterá a la aprobación de la Delegación de Trabajo si la Empresa desarrolla sus actividades en una sola provincia o ante la Dirección General de Trabajo en otro caso.

Art. 82. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento del personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos del plus de antigüedad, se computará como antigüedad límite la posterior a la fecha 1 de diciembre de 1946, excepto para el personal administrativo a quien se reconoció antigüedad superior en la cuarta disposición transitoria de la Reglamentación derogada por la de 14 de mayo de 1962.

Segunda.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza, habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

De cualquier forma, por ninguna causa podrá experimentar productor alguno disminución en sus ingresos totales respecto a los que vintiese percibiendo hasta la fecha.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho aprobada por Orden de 14 de mayo de 1962 y las disposiciones complementarias de la misma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1972 sobre plazo para el cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria primera de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

En relación con lo que dispone la disposición transitoria primera de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y visto el acuerdo tomado por el Pleno del Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y la propuesta del Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se concede un plazo de dos años a partir de la fecha de esta Orden para que, por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, se cumplimente cuanto se dispone en la disposición transitoria primera de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de abril de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se conceden subvenciones a las Empresas agrarias colaboradoras de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de evaluar de forma objetiva la repercusión que ejercen las medidas de política agraria en la evolución de las Empresas es fundamental para el Ministerio de Agricultura; por ello y siguiendo el espíritu de las directrices operativas marcadas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, este Departamento, a través de la Secretaría General Técnica, ha proyectado la creación de una red de información formada por una muestra de Empresas agrarias colaboradoras.

Para garantizar la obligación de informar por parte de las Empresas que sean declaradas colaboradoras se establecerán compensaciones económicas en la cuantía y forma que se determine en el Convenio de Colaboración y siempre dentro de los límites fijados en la presente Orden.

Por lo expuesto, previo informe del Ministerio de Hacienda y en uso de las atribuciones conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de la presente Orden las informaciones que sobre sus datos estadísticos, contables y económicos

sean solicitadas a las Empresas agrarias colaboradoras por la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La calificación de Empresa agraria colaboradora será concedida por la Secretaría General Técnica a aquellas que habiéndolo solicitado reúnan como mínimo una importancia económica y social similar a las que figuran como representativas de la muestra que forman la red proyectada.

Las solicitudes serán atendidas ateniéndose al orden cronológico de presentación en el Registro General de este Ministerio.

Art. 3.º Para compensar los trabajos de colaboración, y sin que puedan exceder de la cifra global asignada para estos fines en el presupuesto, se autoriza a la Secretaría General Técnica a conceder subvenciones a las Empresas colaboradoras, en cantidades proporcionadas al volumen de datos suministrados y señalando como límite máximo en todo caso la cantidad de 12.000 pesetas por año y Empresa.

Art. 4.º El libramiento de las subvenciones concedidas estará condicionado a la aceptación, previa comprobación, de los datos concernientes a la Empresa en cuestión.

Las subvenciones que se concedan lo serán con cargo al concepto adecuado del artículo 75 del servicio 21.02 de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden por parte de las Empresas colaboradoras dará derecho a la Secretaría General Técnica a rescindir el Convenio de Colaboración, con pérdida para las mismas de las subvenciones que hubiesen percibido.

Art. 6.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1972 por la que se nombra Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don Juan Ramírez Bautista.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, prevé en su artículo cuarto que los Consejeros podrán ser sustituidos por otros suplentes, nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismo o Entidades que representen.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo cuarto del Decreto antes mencionado, he tenido a bien nombrar Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don Juan Ramírez Bautista, Teniente Coronel de Artillería, en representación del Alto Estado Mayor. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 28 de abril de 1972 por la que se nombra Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don José Montes Fernández.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, prevé en su artículo cuarto que los Consejeros podrán ser sustituidos por

otros suplentes nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismos o Entidades que representen.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo cuarto del Decreto antes citado, he tenido a bien nombrar Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don José Montes Fernández, Subdirector general de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 28 de abril de 1972 por la que se nombra Consejero del Consejo Superior de Estadística a don Emilio de Figueroa Martínez.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, incluye en su artículo tercero, como Consejero del grupo D), a un representante de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Madrid.

El Catedrático de la citada Facultad don José Luis Sampedro Sáez, designado Consejero del Consejo Superior de Estadística en representación de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, pasó a la situación de excedencia y, por tanto, deja de representar a la mencionada Facultad en el Consejo Superior de Estadística.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y en uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto del Decreto antes citado, esta Presidencia